

JGE44/2005

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y DEL TRABAJO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de abril de dos mil cinco.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QJMHG/JL/GRO/001/2005, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Juan Manuel Hernández Gardea, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLE/VE/122/2005, de fecha veintiuno de ese mismo mes y año, suscrito por el M.C.C. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Juan Manuel Hernández Gardea, quien se ostentó como representante de la Coalición Electoral “Guerrero Será Mejor”, por el que hace del conocimiento hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“El día quince de mayo del año dos mil cuatro, se instaló el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero, dando inicio en términos del artículo 144 del Código Electoral de la entidad, el Proceso Electoral para elegir Gobernador del Estado.

Que con fecha 14 de septiembre del año en curso, los Partidos Políticos nacionales denominados Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, solicitaron al Consejo Estatal Electoral el registro de la Coalición Electoral "Todos Por Guerrero", exhibiendo para dichos efectos, el emblema y colores con el cual (sic) habrían de ostentarse durante toda la campaña electoral.

El Consejo Estatal Electoral mediante dictámenes de fecha veinticuatro de septiembre y treinta y uno de octubre del año dos mil cuatro, aprobó la Coalición "Todos por Guerrero" y el registro de su candidato, Héctor Antonio Astudillo Flores, por lo que al día siguiente iniciaron formalmente las campañas electorales.

Por otro lado, el C. Ceferino Cruz Lagunas, Presidente del Consejo Estatal Electoral, signó convenio de colaboración con el Instituto Federal Electoral para la utilización del Padrón Electoral Federal, para la generación correspondiente del Listado Nominal de Electores, que tendrán derecho de emitir su voto en la jornada electoral del día 6 de febrero de 2005.

Es el caso que dentro del proceso electoral de renovación de Gobernador del Estado de Guerrero, los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrados en la Coalición "Todos por Guerrero", mediante el porte pagado de Propaganda Electoral número PC09-0780, autorizado por el Servicio Postal Mexicano, (SEPOMEX), han difundido propaganda política en toda la entidad, invitando a votar por su candidato Héctor A. Astudillo Flores, utilizando para ello la base de datos del padrón electoral federal y consecuentemente la lista nominal de electores, dando con este evento un fin distinto al que el legislador previo (sic) para dichos insumos electorales, cuya característica es la confidencialidad.

La propaganda de referencia tiene las siguientes características:

SE REPRODUCEN IMÁGENES

La normatividad respecto a la confidencialidad, uso y fines de los datos aportados al Registro Federal de Electoral, encuentran su sustento en los siguientes artículos:

El artículo 41 constitucional en su fracción III, prescribe que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otros, las actividades relativas al padrón y la lista de electores, lo que significa que las acciones relacionadas corresponden de forma exclusiva a esta autoridad electoral:

'Artículo 41

...

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas ... al padrón electoral y la lista de electores...'

En tanto que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe que:

'ARTÍCULO 135

- 1. El Instituto Federal Electoral prestará por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores.*
- 2. El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público. Tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 constitucional sobre el Padrón Electoral.*
- 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte,*

para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano por mandato del juez competente.

4. Los miembros de los Consejos Generales, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

ARTÍCULO 136

1. El Registro Federal de Electores está compuesto por las secciones siguientes:

- a) Del Catálogo General de Electores; y*
- b) Del Padrón Electoral.*

ARTÍCULO 137

1. En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

2. En el Padrón Electoral constarán los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 143 de este Código.

ARTÍCULO 142

1. Con base en el Catálogo General de Electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá a la formación del Padrón Electoral y, en su caso, a la expedición de las Credenciales para Votar.

ARTÍCULO 145

- 1. Una vez llevado a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo anterior (es el relativo mediante el cual los ciudadanos obtienen su credencial para votar), se procederá a formar las listas nominales de electores del Padrón Electoral con los nombres de aquellos a los que se les haya entregado su Credencial para Votar.*
- 2. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.*
- 3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.*
- 4. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proveerá lo necesario para que las listas nominales se pongan en conocimiento de la ciudadanía en cada distrito.*

Artículo 155

- 1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.*

...

De los preceptos transcritos con antelación se puede desprender lo siguiente:

- El Registro Federal de Electores es de carácter permanente y de interés público, toda vez que es de vital importancia contar con un instrumento confiable que brinde certeza a los ciudadanos y legitimidad a los procesos electorales. El interés público significa el conjunto de pretensiones relacionadas con las*

necesidades colectivas de los miembros de una comunidad protegidas por el Estado.

- El Registro Federal de Electores tiene dos acepciones: a) Como Dirección Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, encargada de inscribir a los ciudadanos mexicanos en el Padrón Electoral, manteniéndolo permanentemente depurado y actualizado, así como de elaborar las listas nominales de electores; b) Como instrumento de ejercicio de un derecho político en tanto que se integra por el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral.

- El Catálogo General de Electores es el documento que consagra la información de las mujeres y de los hombres mexicanos que han cumplido 18 años; en tanto que en el Padrón Electoral constan los nombres de los ciudadanos que integran dicho Catálogo y los que, con posterioridad a la técnica censal, hayan hecho su solicitud de inscripción.

- Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

Ahora bien, en el mismo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se otorgan ciertos derechos a los partidos políticos respecto del Padrón Electoral y las listas nominales de electores, los cuales se concretan únicamente para su revisión y observaciones que estimen pertinentes:

ARTÍCULO 145

...

3. Los listados anteriores se pondrán a disposición de los partidos políticos para su revisión y, en su caso, para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Artículo 156

...

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

ARTÍCULO 158

1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

...

ARTÍCULO 159

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha. El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

...

ARTÍCULO 160

1. Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 161

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

3. *En los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral, en los términos que para tal efecto determine el Consejo General.*

4. *Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los partidos políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo General, en la forma y términos que al efecto se aprueben.”*

De las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral realiza las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar, las cuales las informa al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia. No obstante lo anterior, los partidos políticos pueden impugnar ante el Tribunal Electoral el informe de la Dirección, tal y como se establece en los artículos 158 y 159 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 158

...

2. *Los partidos políticos podrán formular por escrito la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.*

3. *La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.*

4. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

5. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

ARTÍCULO 159

...

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 158 y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.'

Una vez descrito el procedimiento para la obtención de las listas nominales de electores, se analizará la manera en que se elabora la lista nominal de insaculados que integran las mesas directivas de casilla, que se encuentra regulada en el artículo 193 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se transcribe a continuación:

Como puede observarse, el legislador ordinario buscó mediante el establecimiento de reglas específicas, la protección de la secrecía en los datos revelados al Registro Federal de Electores por parte de los ciudadanos que buscan adquirir la calidad de electores al solicitar su credencial para votar con fotografía, determinando categóricamente que todos los documentos, datos e informes proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores sean estrictamente confidenciales y no puedan comunicarse o darse a conocer, salvo las excepciones que la propia ley prevé.

Así, el legislador estableció condicionantes concretas para la revelación de dicha información, tales como la existencia de procedimientos en los que el Instituto Federal Electoral sea parte, o bien el requerimiento que en un proceso jurisdiccional se realizará, pues estimó que era un modo de proteger al ciudadano elector. Sin embargo, como tal discreción en el manejo de la información, afectaba la labor de vigilancia que llevan a cabo los partidos políticos, a efecto de salvaguardar la transparencia y el respeto a la participación de éstos en la integración de los órganos electorales, concedió en su favor la entrega de un ejemplar de las listas nominales de electores, con la finalidad de que estuviera en la posibilidad de revisar en todos los aspectos, la integración del padrón electoral y formular las observaciones que estimen atinentes, a fin de que no existan dudas o imprecisiones que pongan en riesgo la confiabilidad del proceso electoral.

Pero tal concesión encuentra una limitante en la propia ley, a saber, que tales ejemplares entregados a los partidos políticos, no pueden destinarse a finalidad u objeto distinto al de la revisión

del padrón electoral, tal como lo dispone expresamente el artículo 156, párrafo 4, del código federal electoral.

Lo anterior encuentra sentido, pues el uso indebido del listado nominal, llevaría a la revelación de todos los datos de los ciudadanos electorales, tales como nombre, edad y domicilio entre otros, lo que trastocaría esencialmente la finalidad para que fue creado y la protección que el legislador estableció.

En este sentido, queda claro que la conducta consistente en la difusión de propaganda personal personalizada (cartas), utilizando la base de datos de los ciudadanos electores del Estado de Guerrero, constituye una violación a la normatividad electoral.

No obstante que el procedimiento administrativo sancionador es de carácter (sic) esencialmente inquisitivo, se aportan los siguientes elementos básicos o indiciarios para la prosecución de la investigación, lo anterior conforme a la tesis: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Sala Superior, tesis S3EL 116/2002, ...”

Anexando un ejemplar original de una carta signada por el C. Héctor A. Astudillo Flores, candidato a gobernador de la Alianza “Todos por Guerrero”, dirigida a la C. Antonia Gómez Sanabria, en la que se observa una fotografía del candidato en comento, así como el emblema de la coalición referida.

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 2, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 131, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 2; 13, 14, 15, 16, 21, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 13, párrafo 1, inciso c); 23, 30, 37, 39 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, por derecho propio del C. Juan Hernández Gardea, toda vez que no acreditó la representación que refiere en la parte inicial de su libelo, así mismo, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QJMHG/JL/GRO/001/2005, así como girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, a efecto de que se sirviera realizar lo siguiente: a) constatar la existencia de la propaganda denunciada, haciendo lo posible por recabar algunos ejemplares de la misma; b) solicitar al C. Héctor A. Astudillo Flores, un listado que contenga nombre y domicilio de los ciudadanos que habiten en la localidad y a los que les remitió correspondencia personal con el fin de invitarlos a votar en su favor y, de ser posible, que anexe al referido listado una copia de las cartas dirigidas a dichos ciudadanos, reservándose acordar lo conducente una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo solicitado.

III. Mediante oficio SE-221/005, de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede.

IV. Por acuerdo de fecha seis de abril de dos mil cinco, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio número JLE/VE/0359/2005, de fecha nueve de marzo de dos mil cinco, suscrito por el M.C.C. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el resultado de las diligencias que le fueron encomendadas, para dar cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco; así mismo acordó que, en virtud de que el análisis al resultado de las diligencias de investigación, no arrojó elementos de convicción que permitieran vislumbrar, siquiera de modo indiciario, certeza en la existencia de las faltas que el quejoso atribuye a los partidos políticos Revolucionario institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI;

11, 14, párrafo 1; 15, párrafo 2, inciso a); 16 párrafo 1; 21, 22, 23, 30, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procédase a elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, proponiéndose el desechamiento del presente asunto, toda vez que la ausencia de pruebas siquiera indiciarias respecto de las supuestas faltas denunciadas, en atención a la naturaleza de las mismas, en este caso en particular, resulta una condición de procedencia indispensable para incoar el procedimiento administrativo sancionador.

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello constituiría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia a la Coalición Electoral denominada "Todos por Guerrero", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como a su candidato a gobernador para el proceso electoral local realizado en la entidad mencionada, por considerar que en la distribución de una parte de su propaganda electoral, se usaron datos del padrón electoral federal, así como de la lista nominal, lo que resulta violatorio de las disposiciones del artículo 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad tiene facultades para conocer de hechos que impliquen violaciones similares a las que manifiesta el quejoso, no obstante que las mismas se hayan verificado con motivo de un proceso electoral local.

Lo anterior es así, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 41 la existencia y regulación de los partidos políticos nacionales, reservándole al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales la facultad de normar lo relativo a la intervención de éstos en los procesos electorales de carácter federal.

En efecto, la materia electoral estatal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 constitucionales, queda reservada para las entidades federativas, en tanto que no existen facultades otorgadas a la federación para intervenir en materia electoral estatal, existiendo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 constitucional, la posibilidad de que los partidos políticos nacionales puedan intervenir en los comicios locales, viéndose en consecuencia inmersos en actividades político-electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, cuando un partido político nacional participa en una elección estatal o municipal, debe ceñir su conducta a las disposiciones legales que la entidad federativa haya creado para tales fines, sin que ello suponga que las normas de carácter federal, sean susceptibles de ser inobservadas, pues cabe aclarar que una conducta puede constituir, simultáneamente, infracciones tanto a las leyes federales, cuanto a las leyes locales.

En esta tesitura, debe decirse que el Instituto Federal Electoral es el órgano al que le corresponde vigilar y aplicar las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenamiento que norma la conducta de los partidos políticos nacionales. Asimismo, dentro de su competencia está el

vigilar la conducta de los partidos políticos nacionales cuando se encuentran actuando en comicios estatales y/o municipales, siempre y cuando la misma constituya o pueda constituir violaciones a la normatividad electoral federal. En mérito de lo anterior, sirve de apoyo la siguiente tesis relevante, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad*”**

de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99.”

Conforme a lo anterior, queda claro que la sujeción de los partidos políticos al fuero federal, particularmente a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto, en virtud de que la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, por lo que es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Ahora bien, en el presente asunto, el quejoso denuncia el supuesto uso indebido del padrón electoral federal y de la lista nominal de electores, por parte de los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en su carácter de Coalición Electoral denominada "Todos por Guerrero" e integrada con motivo del proceso electoral estatal para elegir al gobernador de la entidad mencionada, así como por parte del candidato postulado por dicha Coalición, toda vez que, según afirma el quejoso, los datos contenidos en los documentos de mérito, fueron utilizados para remitir propaganda electoral a los domicilios de los electores que se encontraban ahí registrados.

Atento a lo anterior y toda vez que las conductas denunciadas podrían constituir infracciones a algunas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad resulta competente para conocer y, en su caso, sancionar al o a los probables infractores de las mismas.

Lo anterior, en virtud de que, si bien las conductas denunciadas pudieron tener verificativo dentro de la contienda electoral local para renovar la gubernatura del estado de Guerrero, éstas, en sí mismas e independientemente del contexto en que se desarrollen, pueden constituir violaciones directas a preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme a lo anterior, debe decirse que del análisis realizado al escrito de queja, así como al único anexo acompañado en vía de prueba, esta autoridad desprendió un leve indicio de certeza en cuanto a la probable existencia de los hechos denunciados; en consecuencia, procedió a hacer uso de su facultad inquisitiva a efecto de intentar recabar elementos que resultaran siquiera indiciarios, en primer término, de la existencia de los hechos y, en segundo lugar, de acreditarse la condición anterior, de la comisión de la infracción.

En los términos enunciados, esta autoridad procedió a ordenar la práctica de algunas diligencias de investigación, a través de sus funcionarios en el estado de Guerrero, previo a determinar la admisión o el desechamiento de la cuestión planteada por el quejoso, en atención al principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como podría haber sido el caso del emplazamiento a los sujetos denunciados, lo cual podría haber tenido como consecuencia, una intervención excesiva o de molestia en la esfera jurídica de los propios denunciados e incluso de terceros.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia que se transcribe, a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

En este orden de ideas, conviene señalar que las diligencias practicadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, se hicieron consistir en lo siguiente:

- a) Constatar la existencia de la propaganda denunciada, haciendo lo posible por recabar algunos ejemplares de la misma; y
- b) Solicitar al C. Héctor A. Astudillo Flores, entonces candidato a gobernador por parte de la Coalición Electoral “Todos por Guerrero”, un listado que contuviera nombre y domicilio de los ciudadanos a los que les remitió correspondencia personal, con el fin de invitarlos a votar en su favor y, de ser posible, que anexara al referido listado, una copia de las cartas dirigidas a dichos ciudadanos.

Como resultado de las diligencias referidas se obtuvo lo siguiente:

En **primer** término, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el inciso a) precedente, el Vocal Ejecutivo en comento, realizó las diligencias de investigación que se contienen en el acta circunstanciada que a continuación se reproduce:

*“En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos, del día veintiuno de febrero de dos mil cinco, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el punto número 3, inciso a), de su Acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, relativo a la queja administrativa cuyo número de expediente se cita al rubro; el suscrito Rubén García Escobar me constituí en el domicilio ubicado en Calle Tulipanes número doscientos cuarenta de la colonia Los Sauces de Chilpancingo, Guerrero, en busca de la C. ANTONIA GÓMEZ SANABRIA; cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Antonia Gómez Sanabria, identificándose con: Credencial para Votar con fotografía folio 016895913 y clave de elector GMZNaN53070512M400. En consecuencia se procede a desahogar una diligencia consistente en: **CONSTATAR LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA POLÍTICA DIFUNDIR EN EL ESTADO DE GUERRERO POR LA COALICIÓN “TODOS POR GUERRERO”, INTEGRADA POR EL PRI, PVEM Y PT, PARA LA ELECCIÓN CONSTITUCIONAL DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2004-2005, INVITANDO A VOTAR POR SU CANDIDATO HÉCTOR A. ASTUDILLO FLORES; Y UNA VEZ CONSTATADA SU EXISTENCIA, HACER LO POSIBLE POR RECABAR ALGUNOS EJEMPLARES DE LA MISMA.** Dicha diligencia se desarrolla mediante las siguientes preguntas, las cuales contesta al final en los términos que se transcriben a continuación, previa advertencia de que con plena observancia a sus garantías constitucionales, puede contestar o reservarse el derecho a hacerlo si así lo considera conveniente:-----
PRIMERA PREGUNTA: Que diga si recibió propaganda política impresa de la Coalición “Todos por Guerrero”, durante el Proceso Electoral Local 2004, 2005, para La Elección Constitucional de Gobernador del Estado de Guerrero.-----
SEGUNDA PREGUNTA: Que diga si recibió en su domicilio alguna carta personalizada del C. HÉCTOR A. ASTUDILLO FLORES, invitándola a votar por él; -----*

TERCERA PREGUNTA: En caso afirmativo, que diga el medio por el que la recibió; -----

CUARTA PREGUNTA: Que diga si recuerda la fecha en que recibió dicha invitación; -----

QUINTA PREGUNTA: Que diga si recuerda y reconoce haber recibido la invitación que se le pone a la vista en fotocopia, en la que se consignan los siguientes datos del destinatario: "**Antonia Gómez Sanabria, Tulipanes 240, Los Sauces, 39060 Chilpancingo, Gro. CR-39001, (un código de barras), GRAMIL-026493**"; misma en la que presuntamente consta la firma del C. HÉCTOR A. ASTUDILLO FLORES; -----

SEXTA PREGUNTA: En caso afirmativo, que diga si conserva el documento referido en la pregunta anterior y si nos lo puede proporcionar;-----

-

SÉPTIMA PREGUNTA: En caso de no tenerla, que diga cuál fue el uso o destino que le dio;-----

OCTAVA PREGUNTA: Que diga si proporcionó sus datos personales como nombre y domicilio al signatario de la carta invitación señalada; -----

NOVENA PREGUNTA: En caso negativo, que diga a qué atribuye que se le haya girado esta carta con sus datos personales; y

DÉCIMA PREGUNTA: Se le informa que puede agregar al presente escrito lo que desee, o bien, decir algo más con relación a lo que se le ha preguntado.-----

A la primera pregunta contestó: "Sí, si recibí propaganda"; a la segunda: "Sí, es la que le entregue a la señora Margarita Salazar, quien es mi nuera"; a la tercera pregunta: "Que la recibí por una persona a quien no conozco"; a la cuarta pregunta: "No, no recuerdo pero fue a principios del año"; "Sí, sí la recuerdo y la reconozco, es la que le dí a mi nuera"; a la sexta pregunta: "No, porque se la dí a mi nuera"; a la séptima pregunta: "Se la dí a mi nuera"; a la octava pregunta: "No, ni lo conozco personalmente"; a la novena pregunta: "No, no sé, quizá de mi credencial pero lo curioso es que a nadie se la presto", "o lo tomaron de las listas

que tienen cuando vamos a votar”; a la décima pregunta: “No, ya nada”.-----

Sin más que hacer constar, siendo las diecinueve horas con doce minutos del día veintiuno de febrero de 2005, se levanta la presente acta que consta de **dos fojas útiles y sin anexos**, documento que firman de conformidad al margen y al calce para su debida constancia legal, los que en ella intervinieron.-----**C O N S T**
E-----

Asimismo, resulta conveniente reproducir, en lo que interesa, el contenido del oficio número JLE/VE/0359/2005, de fecha nueve de marzo de dos mil cinco, signado por el funcionario electoral en cita:

*“Atendiendo puntualmente las instrucciones giradas mediante su atento oficio número SE-221/2005, suscrito el día 31 de enero de 2005, derivado del Acuerdo de igual fecha, dictado por esa Secretaría, en el expediente identificado con el número **JGE/QJMHG/JL/GRO/001/2005**; en forma de anexo me permito enviarle los originales de los documentos obtenidos en las indagatorias realizadas por esta Junta Local, tendientes a constatar la existencia de las presuntas irregularidades denunciadas por el quejoso. La documentación que le envío es la siguiente:*

1. Acta Circunstanciada que se levantó con motivo de la entrevista efectuada a la C. ANTONIA GÓMEZ SANABRIA, persona que, según el dicho de ella misma, recibió una invitación personalizada del Candidato de la Coalición “Todos por Guerrero”, integrada por el PRI, PVEM y PT, para la Elección Constitucional de Gobernador del Estado de Guerrero, durante el Proceso Electoral Local 2004-2005.

2. Escrito sin número (y relación de 232 fojas) de fecha 24 de febrero de 2005, signado por el C. HÉCTOR A. ASTUDILLO FLORES, mediante el cual da respuesta a mi similar número JLE/VE/0247/05 (se anexa acuse de recibo original), proporcionando información relacionada con lo solicitado en el inciso b) del punto 3, del acuerdo arriba señalado.

Por lo que hace al primer anexo, es importante señalar que no se pudo recopilar mayor información ni más ejemplares que pudieran hacer constancia de la distribución de propaganda en forma personalizada; en virtud de que la Sra. Gómez Sanabria se negó a acompañarnos a visitar a algunos de sus vecinos, y al tratar de conversar en la calle con dos de ellos, se mostraron reacios a hacer comentario alguno, ni siquiera aceptaron dar sus nombres e incluso solicitaron que no se les mencionara de ninguna forma, manifestando que no vivían en ese vecindario.”

En este tenor y a efecto de dar cumplimiento a las diligencias de investigación, a que se refiere el inciso b) que antecede, se reproduce en seguida, la contestación que produjo el C. Héctor A. Astudillo Flores, entonces candidato a gobernador por parte de la Coalición Electoral “Todos por Guerrero”, mediante escrito de fecha veinticuatro de febrero del presente año:

“En relación a su atento oficio número JLE/VE/0247/05, de fecha 17 de febrero del 2005, y dentro del término establecido en el párrafo tercero del SEGUNDO punto de su escrito, me permito manifestar a usted lo siguiente:

PRIMERO.- *El día quince de mayo del año 2004, se instaló el pleno del Consejo Estatal Electoral, dando inicio en términos del artículo 144 del Código Electoral del estado de Guerrero, el proceso Electoral Ordinario para elegir Gobernador del Estado.*

SEGUNDO.- *Con fecha 14 de septiembre del año 2004, los Partidos Políticos Nacionales, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, presentaron para su registro ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero, el convenio de la Coalición Electoral denominada “Todos por Guerrero”.*

TERCERO.- *Con fecha 31 de octubre del año 2004, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, aprobó las solicitudes de los ciudadanos propuestos como los candidatos de las Coaliciones “Todos por Guerrero”, “Guerrero será Mejor” y del Partido Acción Nacional; dando inicio al día siguiente, las campañas electorales de los candidatos registrados para participar en el Proceso*

ordinario 2004-2005 para elegir Gobernador del Estado de Guerrero.

CUARTO.- *En el ejercicio de nuestros derechos como Partidos Políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el artículo 154 del Código Electoral del estado de Guerrero, la Coalición “Todos por Guerrero” y su candidato Héctor A. Astudillo Flores, dentro de los plazos establecidos por nuestra Legislación Electoral, llevamos a cabo actividades para la obtención del voto.*

QUINTO.- *Tanto la Propaganda Electoral como las actividades y actos de campaña, llevadas a cabo por la Coalición “Todos por Guerrero”, sus simpatizantes y su candidato, fueron dirigidas al electorado con el propósito de presentar ante la ciudadanía la candidatura registrada, propiciando la exposición de los programas y acciones fijados en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión, registró ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Guerrero, la coalición “Todos por Guerrero”.*

SEXTO.- *Como parte de la propaganda electoral, entendida ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los Candidatos registrados y sus simpatizantes, como parte de nuestra estrategia político-electoral, fue hecha llegar a los militantes y simpatizantes de los Partidos Políticos que conforman la coalición “Todos por Guerrero”, integrados en una base de datos conformada en su oportunidad dentro de nuestro programa específico de promoción al voto y cuya relación se anexa al presente. En algunos casos, se enviaron escritos similares al de la copia simple a que hace usted referencia en el punto PRIMERO de su escrito. Por otra parte, estamos imposibilitados por no contar con dicha información, para poder proporcionar a esa Junta Local Ejecutiva un listado que contenga los nombres y domicilios de los ciudadanos que habitan en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, capital del Estado.”*

Debe destacarse, que en mérito de las afirmaciones vertidas por el C. Héctor A. Astudillo Flores, en el escrito que se comenta, fue acompañado un listado que contiene nombre, apellidos y domicilios de personas que, aparentemente, pertenecen al estado de Guerrero, a las cuales se les pudo haber remitido propaganda electoral de la Coalición Electoral de referencia.

Como se observa, las diligencias de investigación permitieron obtener certeza, respecto de la existencia de la propaganda denunciada, toda vez que el propio candidato de la Coalición Electoral denunciada la reconoce expresamente y, en mérito de su conducta, ofrece un listado de ciudadanos, el cual, refiere, fue conformado como parte de uno de sus programas específicos de promoción al voto.

Lo anterior, aunado a que de las diversas entrevistas realizadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, no fue posible obtener datos adicionales que permitieran reforzar la hipótesis del quejoso, en cuanto al uso indebido del padrón electoral federal y/o de la lista nominal de electores para la promoción de la Coalición Electoral denunciada, permite colegir a esta autoridad que, en el presente asunto, las pruebas aportadas por el quejoso no tienen el carácter de idoneidad y racionalidad, respecto de la infracción que denuncia.

De este modo, se observa que el quejoso sólo se constrañe a realizar una serie de afirmaciones, respecto de la comisión de una infracción a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, supuestamente realizada por los denunciados, sin que de esas afirmaciones o del medio de prueba que aporta, se logre desprender indicio alguno que sea suficiente para siquiera suponer la comisión de la falta en cuestión.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido por los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 15, párrafo 2, inciso a); 16, párrafo 1, y 35, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)

Artículo 15

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;

(...)

Artículo 16

1. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.

(...)

Artículo 35

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

(...)”

Como se observa, el Reglamento de la materia impone como condición de procedencia para incoar el procedimiento administrativo sancionador, la aportación de pruebas siquiera indiciarias que permitan vislumbrar, aunque sea en un grado mínimo, certeza en la comisión de la conducta infractora, lo que debe entenderse en el sentido de que no basta para cumplir con dicha condición, que el quejoso aporte elementos que en sus conceptos resulten pertinentes para demostrar sus afirmaciones, sino que dichos elementos al ser sometidos al escrutinio de la autoridad bajo los principios de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, deben resultar idóneos para acreditar, aunque en grado mínimo, o bien presuntamente, la hipótesis sostenida por el quejoso respecto de las infracciones denunciadas.

Al respecto, como se ha dicho, en el presente asunto, el quejoso no aportó elementos de prueba idóneos que permitieran suponer siquiera de modo indiciario la comisión de la falta denunciada, más aún cuando de las diligencias realizadas por esta autoridad no fue posible obtener elementos que reforzaran dicha hipótesis.

Consecuentemente, de conformidad con lo sostenido hasta aquí, procede **desechar** la queja de mérito, en atención a los razonamientos esgrimidos dentro del presente considerando.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de

las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l) del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Juan Manuel Hernández Gardea, en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, en términos de lo señalado en el considerando 7 de este dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de abril de 2005, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Lic. Carlos Ángel González Martínez y Lic. Manuel López Bernal.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. JGE/QJMHG/JL/GRO/001/2005**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**